# SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 44

Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 301-309

**AUTO NUMERO**: 44. CORDOBA, 27/06/2018.

<u>Y VISTOS:</u> Estos autos caratulados: "MORRA, VICTORIA C/ ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (APROSS) – AMPARO (LEY 4915) RECURSO DE APELACIÓN" – EXPTE. SAC N° 3405217-, en los que:

1.A fs. 166/181, la accionante -mediante apoderado- interpone recurso extraordinario federal en los términos del artículo 14 de la Ley nº 48, por la causal de SENTENCIA ARBITRARIA SORPRESIVA en contra de la Sentencia número Tres de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, por la que se resolvió: "I. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia número Setenta y ocho dictada con fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación de esta ciudad. II. Admitir la acción de amparo interpuesta por la señora Victoria Morra en contra de la Administración Provincial de Seguro de Salud y en consecuencia, ordenar la provisión del concentrador de oxígeno portátil conforme las prescripciones de los médicos tratantes acompañadas en autos. III. Imponer las costas por su orden en ambas instancias. Protocolícese,..." (fs. 156/164).

Precisa que la sentencia objeto de impugnación, si bien hizo lugar al recurso de apelación oportunamente deducido por su parte en contra del decisorio de la Cámara contencioso administrativa interviniente -que inadmitiera el amparo deducido, con costas a la actora- y en su mérito revocó el pronunciamiento apelado, declarando procedente el amparo y ordenando la provisión del concentrador de oxígeno portátil requerido en la demanda, resolvió imponer las **costas por su orden en ambas instancias**, disposición esta última que viola su derecho de

propiedad, consagrado en el art. 17 de la C.N., por lo que solicita que previo los trámites de ley se admita el recurso, se eleven las actuaciones a la CSJN y al resolver en definitiva se declare la nulidad de lo dispuesto en relación a las costas del juicio y se ordene el dictado de un nuevo fallo que condene en costas en todas las instancias a la demandada vencida.

Seguidamente y tras efectuar un relato de los antecedentes fácticos y procesales de la causa, con cita de las resoluciones dictadas en ambas instancias, como fundamento de la apelación extraordinaria deducida expone (cfr. fs. 179/181):

- a) Que la <u>cuestión federal</u> suficiente ha quedado configurada en el caso por la sentencia arbitraria dictada en violación del principio de razonabilidad constitucional.
- b) Que el decisorio que se impugna emana del <u>tribunal superior de la causa</u>, el que, mediante un resolutorio que si bien revoca la sentencia del Inferior y resuelve a favor de la amparista, dispone –no obstante- imponer las costas por su orden en ambas instancias.
- c) Que lo así dispuesto viola el principio lógico de razón suficiente, toda vez que el ad-quem al resolver sobre las costas, al Punto 12 de su Sentencia, sólo expresa a modo de fundamento de tal decisión que "En función de las particularidades del juicio, se estima justo y equitativo imponer las costas por su orden en ambas instancias (art. 130 CPC, por remisión del art. 17 de la Ley n° 4915)."
- d) A los fines de cumplimentar el requisito de <u>crítica razonada de la sentencia apelada</u>, recuerda el impugnante que tratándose el presente litigio de una acción de amparo regulada por la **Ley provincial 4915 y su modificatoria Ley N° 5770**, la imposición de costas tiene regulación expresa en el **art. 14** de esa norma, la que dispone –transcribe-: "*Las costas se impondrán al vencido. No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe a que se refiere el Art. 8º cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo"*, disposición que se complementa –aclara- con lo dispuesto en el **art. 17** del mismo cuerpo normativo en cuanto prescribe que: "Son supletorias de las normas precedentes las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Civil y de la Ley

4163, según corresponda en razón del Fuero ante quien se haya promovido la acción." Señala que conforme lo dispuesto en el art. 4 bis de la norma referida, la presente acción tramita en el fuero Contencioso administrativo, por lo que resulta en consecuencia aplicable lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 7182, en cuanto establece que "Son aplicables al procedimiento de las causas contencioso-administrativas, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Comercial en todo lo que no se encuentre modificado o normado por esta ley."

Precisa que, en relación a las costas del juicio, el **art. 130 del CPCC**textualmente reza: "La parte vencida será condenada al pago de las costas del juicio, aunque la contraria no lo haya solicitado, a menos que el tribunal encontrare mérito para eximirla total o parcialmente, debiendo, en este caso, fundar la resolución."

Manifiesta que, a la luz de la secuencia normativa invocada, puede concluirse que el tribunal no fundamenta debidamente su resolución a los fines de configurar una excepción al principio general que establece que la parte vencida será condenada al pago de las costas del juicio.

Precisa que, en autos, el Tribunal inferior en su Sentencia n° 78/2017, al tiempo que desestimó el amparo deducido, resolvió imponer las costas a la amparista vencida, atento - dijo- no encontrar razones que aconsejen apartarse del principio objetivo de la derrota.

deviene totalmente arbitrario que se haya resuelto imponer las costas de ambas instancias por el orden causado, más aún cuando para ello no emite fundamento alguno, lo que claramente

configura -enfatiza- una clara y evidente violación al principio lógico de razón suficiente.

En ese contexto, concluye, si en la segunda instancia la demandada resultó ser la vencida,

Subraya que la debida fundamentación de la sentencia es la frontera o límite entre lo lógico y lo arbitrario y que por lo tanto la inexistencia de debida fundamentación de la sentencia torna a la misma en arbitraria por ser sorpresiva, lo que -verificado en el caso- hace procedente

formal y sustantivamente el presente recurso extraordinario federal de apelación.

2.A fs. 182 se corrió traslado a la contraria, parte demandada, quien lo evacua a

- fs. 184/189vta., solicitando se declare inadmisible el recurso interpuesto, con costas.
- **3.** A fs. 190, y encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta, pasan los autos a despacho a los fines de resolver.

#### Y CONSIDERANDO:

I. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (ART. 257 Y CC DEL CPCCN Y ACORDADA Nº 4/2007 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)

El recurso extraordinario federal ha sido interpuesto oportunamente, por quien tiene capacidad para recurrir, en contra de una resolución definitiva –S. N° 3/2017- dictada por el órgano judicial erigido como supremo por la Constitución de la Provincia (arts. 256, 257 y c.c. del CPCCN). Por ello, corresponde analizar si satisface los demás recaudos formales necesarios para su concesión.

Al respecto, los **incisos "b" y "e" del art. 3** de la mentada Acordada n° 4/2007 obligan al impugnante a demostrar la **existencia de cuestión federal**, oportunamente introducida y mantenida a lo largo del proceso, así como la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y la decisión contraria al derecho del apelante.

En este sentido, la constante jurisprudencia de la Corte requiere que se haya debatido en el pleito una cuestión federal(Fallos 148:62; 306:1740; 307:129; 310:623; 326:1355; 327:2127) que haya aparecido ante los litigantes como un aspecto central de debate judicial y no meramente accidental o lateral (Fallos 312:1494).

Ahora bien, las cuestiones no federales inhabilitan la instancia extraordinaria federal, ya que la interpretación y el **alcance de las normas locales** según inveterada doctrina de la Corte constituye "*materia irrevisable, como principio, por la vía del recurso extraordinario*" (Fallos 296:642).

En efecto, las decisiones de los tribunales de provincia que recaen en casos regidos por las constituciones y leyes locales en los que se interpretan y aplican las mismas son ajenas, en

principio, al recurso extraordinario creado en resguardo de las instituciones federales y de las cuestiones que no versen sobre materias legislativas expresamente reservadas por los Estados provinciales (Fallos: 104:429; 114:42, 121:458, y otros). Esto es una consecuencia de la autonomía provincial, con fundamento en los artículos 104 a 108, actuales 121 a 126 de la Constitución Nacional (Fallos: 188:494; 189:128, 338 y 392; 190:123; 193:352; 194:18). Desde luego, la razón precedente es aplicable no sólo a las leyes, sino también a todas las normas de las autoridades provinciales, cualquiera sea el órgano del que emanen. Por consiguiente, la interpretación de la Constitución, de un decreto o reglamento emanado del Poder Ejecutivo o de cualquier departamento del mismo, o de otro poder, así como también la de las ordenanzas municipales, no puede constituir una cuestión federal (Fallos: 120:207; 124:214; 150:263; 174:231; 178:105; 190:397; 248:828; cfr. Imaz, Esteban y Rey, Ricardo E., "El Recurso Extraordinario", Ed. Abeledo-Perrot, 2000, Pág. 110).

En autos, las normas provinciales de naturaleza adjetiva cuya aplicación se cuestiona regulan la distribución de los gastos causídicos entre las partes de juicio como cuestión accesoria de la pretensión principal ejercida en la demanda, cuestión que en principio atañe exclusivamente al orden local, sin posibilidad de ser revisada por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya competencia apelada ha sido creada en resguardo exclusivo de las instituciones nacionales, las que en el caso no se encuentran comprometidas.

En el sub-examen se agravia el apelante de lo dispuesto por este Tribunal en la instancia de apelación, en cuanto ordenó imponer las costas por su orden en ambas instancias, no obstante haber admitido en su totalidad la acción de amparo por ella deducida.

Sobre el particular, es doctrina inveterada del Máximo Tribunal de la Nación que las cuestiones atinentes a la distribución de los gastos causídicos constituyen materia accesoria de la pretensión ejercida en la demanda y relevan de normativa procesal local y de circunstancias fácticas cuya valoración es privativa del juez de la causa y son ajenas, como regla, a la instancia federal, salvo arbitrariedad debidamente fundada y acreditada por el presunto

agraviado, que impida calificar lo decidido sobre el punto como derivación razonada del derecho vigente[1].

De los términos del escrito recursivo, surge que el interesado funda su impugnación en el hecho de que la sentencia admitió en su totalidad la pretensión sustancial ejercida a través de la presente acción de amparo y no obstante ello impuso las costas del juicio por el orden causado, incumpliendo la norma específica sobre el punto –art. 14 Ley 4915 - lo cual presentaría una hipótesis de conflicto entre lo resuelto y su derecho de propiedad consagrado constitucionalmente (art. 17 de la C.N.), por lo que –entiende- quedaría habilitada la vía impugnativa intentada, a cuyo fin corresponde analizar la configuración de los extremos requeridos para su admisibilidad.

### II. LA DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD – ARBITRARIEDAD SORPRESIVA

En materia de sentencias arbitrarias, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente que no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de decisiones que a criterio de los recurrentes se estimen equivocadas, sino que, por el contrario, está dirigida a la revisión de los pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de las calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial[2].

Su finalidad es resguardar las garantías de defensa en juicio y debido proceso, exigiendo que los pronunciamientos de los jueces sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa[3].

La tacha de arbitrariedad, en consecuencia, cabe sólo frente a desaciertos u omisiones de gravedad extrema, a resultas de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional [4], esto es, atiende a aquellos casos excepcionales en que, deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impiden considerar al pronunciamiento de los jueces ordinarios como la sentencia fundada en ley a que hacen referencia los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional [5].

En ese marco, en lo atinente a la configuración de la causal de arbitrariedad sorpresiva que se

invoca, y en orden al cumplimiento del requisito de **oportuna introducción de la cuestión federal**, es dable considerar que el recurrente -tal como él mismo lo señala- presenta por primera vez la causal de arbitrariedad como variante de la cuestión federal al momento de deducir el presente recurso extraordinario, alegando que la disposición de las costas padece de una arbitrariedad "**absolutamente sorpresiva**", lo que hace prescindible en el caso la formalidad de la reserva del caso federal, toda vez que los vicios que fundan la tacha de arbitrariedad son propios y originarios de la misma sentencia de segunda instancia, por lo que se trata de una de las llamadas cuestiones federales sorpresivas.

Sobre el punto y en orden a la invocación oportuna de la cuestión federal, en el marco de estas cuestiones, se ha claramente explicado en el ámbito doctrinario que, con base en la jurisprudencia de la CSJN, no corresponde aludir a los vocablos "reserva de la cuestión federal" sino a la noción de "introducción de la cuestión federal", desde que los derechos y planteos jurídicos no se reservan en la órbita jurisdiccional, sino que se ejercen en los distintos momentos o estadios que el proceso habilita.

La introducción de la cuestión federal oportuna y tempestiva en todo juicio, es una exigencia del régimen del recurso extraordinario federal, la que debe observarse tanto para las causales regladas por el art. 14 de la ley 48 cuanto para aquellas que han derivado del derecho judicial de la CSJN –doctrinas de la arbitrariedad, gravedad institucional, trascendencia-.

En lo relativo a estas últimas, lo concerniente a la introducción adquiere perfiles propios, como se advertirá a continuación.

En materia de la doctrina de la arbitrariedad, causal que como se dijo, proviene de la doctrina judicial de la CSJN, la jurisprudencia es de insoslayable consideración, siendo imprescindible atender a las precisiones de los precedentes.

Así, con base en el estudio de los señalados precedentes de la CSJN se ha señalado: "La introducción de la cuestión federal por arbitrariedad de la sentencia o resolución, es una hipótesis diferente, dado que ella recién se presenta en el pleito a raíz del dictado de una

sentencia definitiva o equiparada a ella que ocasione un agravio federal de entidad constitucional, por conllevar la violación o el desconocimiento de los principios explícitos o implícitos en la Carta Magna, los que deben regir siempre en la interpretación y aplicación del derecho para todos los pleitos.

De allí, es que es pertinente parafrasear el criterio del Procurador Fiscal de la Nación compartido luego por la CSJN, y en el que se destacó: "...En principio, el requisito de la introducción oportuna sólo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48 (v. doctr. de Fallos: 308:568), que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas. Mas la arbitrariedad, como lo ha definido V.E., no es una cuestión federal de las efectivamente aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario, sino, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales 'la sentencia fundada en ley' a que se refiere el art. 18 de la CN. De allí que las partes no tienen por qué admitir de antemano, que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto. Y por eso es que V.E. ha sido muy amplia al respecto, y sólo ha exigido el planteo previo en el supuesto en que la Cámara confirma por iguales fundamentos la sentencia del juez de grado y ante ésta no se hubiera invocado la tacha, desde que ello importa un consentimiento de validez que luego no permite introducirla excepcionalmente. Porque, de lo contrario, habría que reservarla siempre, con un mecanismo indispensable, respecto de la eventual desatención de la totalidad de las propuestas de derecho o de hecho y pruebas debatidas en la causa, desde que cualquiera de ellas, es previsible, podrían ser decididas de modo arbitrario. Empero, el requisito de la reserva, como este Tribunal Superior lo tiene dicho, no existe, en realidad, en el marco del recurso extraordinario —sería, obviamente, un excesivo rigorismo—, sino que la exigencia que debe cumplirse es el oportuno planteo de la cuestión federal, a fin de que los jueces puedan decidirla, planteo que incluso —dijo el Tribunal— no requiere de fórmulas sacramentales (v. doctr.de

Fallos: 292:296; 294:9; 302:326; 304:148, entre otros). No se trata, por consiguiente de reservar sino de introducir. Y la arbitrariedad, como se dijo, no es una cuestión a decidir, que por ende, deba ser introducida, sino el defecto de invalidez jurisdiccional del que resguarda el art. 18 de la CN —en cuya base ese elevado Tribunal fundamentó su creación pretoriana—, y que siempre ha de nacer, de modo indefectible, con el dictado del acto inválido"(...) Respecto a la invocación de la arbitrariedad, se agrega que ella, "no es una cuestión a decidir que, por ende, deba cumplir con el requisito de su planteo oportuno, sino el defecto de invalidez jurisdiccional del que resguarda el art. 18 de la CN y que nace, de modo indefectible del dictado del acto inválido". (CSJN, 3/3/2001, B., L. M. c/ B., O. M.", DJ, 2001- 3-88, entre otros).

En la causa "Berazategui, Hernán Helvio y otros c. Cursio, Miguel Ángel", 2/6/2003 (Fallos: 326: 1741), la Corte, con remisión al dictamen de la Procuración, sostuvo que "el requisito de la introducción oportuna sólo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48, que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención de la Corte, último intérprete de las mismas".

Sostiene la CSJN, que "La exigencia del planteamiento oportuno de la cuestión federal se vincula primordialmente con el requisito de la resolución contraria implícita —referente al derecho federal invocado— y no al tema de la sentencia arbitraria, razón por la cual no cabe extremar las cargas formales sobre el recurrente en el rigorismo que puede frustrar la jurisdicción de la Corte como tribunal de garantías constitucionales y a este propósito concurre la clásica jurisprudencia de acuerdo con la cual el planteamiento de la cuestión federal stricto sensu no requiere la utilización de términos sacramentales" (CSJN, Fallos: 308:568, 15/4/1986, "Allende, Humberto de Jesus c/ Broyn").

"En el marco del recurso extraordinario no existe el requisito de reserva sino que la exigencia que debe cumplirse es el oportuno planteo —que no requiere de fórmulas sacramentales— de la cuestión federal a fin de que los jueces puedan decidirla, pues no se

trata de reservar sino de introducir y la arbitrariedad no es una cuestión a decidir que deba ser introducida, sino el defecto de invalidez jurisdiccional del que resguarda el art. 18 de la CN y que siempre ha de nacer, de modo indefectible, con el dictado del acto inválido" (Fallos: 324:1344).

Similar posición se sostuvo en la causa "Barbenza, Ricardo Hernán c. Subira, Jaime", 30/9/2003, en la cual la CSJN, hizo suyo el dictamen de la Procuración, pronunciado en el sentido, de "que el requisito de la reserva no existe, en realidad, en el marco del recurso extraordinario —lo que sería un excesivo rigorismo—, sino que la exigencia que debe cumplirse es el oportuno planteo de la cuestión federal, a fin de que los jueces puedan decidirla, planteo que no requiere de fórmulas sacramentales. (...) no se trata, por consiguiente, de reservar sino de introducir".

Cuando la cuestión federal se presenta repentinamente en un litigio, o en las sentencias de cualquiera de las instancias, por haber decidido el juez o la Cámara la aplicación de normas federales no invocadas por las partes, se ha admitido que aquélla pueda ser esgrimida en la primera oportunidad posible que se le brinde al afectado, aún juntamente con la interposición del extraordinario (Fallos 193:138; 175:252; 188:482; 267:293; 278:35). Por ejemplo, si la sentencia de 1ª Instancia aplica de modo intempestivo, normas federales no consideradas por las partes o, normas nuevas, la afectada al interponer el recurso ordinario de apelación o la contraria, deben respectivamente, en la expresión de agravios y su contestación impetrar ante la Alzada el caso federal. O si se introduce en la contestación de demanda, puede invocarla el actor en el alegato pertinente (Fallos: 175:252; 188:482; 190:372).

Se considera tardío el planteo de la cuestión federal en el supuesto de la arbitrariedad, en casos en que la Cámara confirma por iguales fundamentos la sentencia del juez de grado y ante ésta no se hubiera invocado la tacha, pues ello importaría un consentimiento de la validez que luego no permite introducirla extemporáneamente. Debe recordarse nuevamente,

que "En el marco del recurso extraordinario no existe el requisito de reserva sino que la exigencia que debe cumplirse es el oportuno planteo —que no requiere de fórmulas sacramentales— de la cuestión federal a fin de que los jueces puedan decidirla, pues no se trata de reservar sino de introducir y la arbitrariedad no es una cuestión a decidir que deba ser introducida, sino el defecto de invalidez jurisdiccional del que resguarda el art. 18 de la CN y que siempre ha de nacer, de modo indefectible, con el dictado del acto inválido" (324:1344, 24/4/2001, "Contreras, Raúl Osvaldo y otros c. Ferrocarriles Metropolitanos S.A.").

Con esa dirección, se sostiene que "si bien la cuestión federal no puede ser invocada después de la sentencia definitiva, este principio general admite excepciones en los supuestos en que la misma surja directamente del fallo apelado y no pudo haber sido prevista y planteada por la parte con anterioridad" (Fallos: 325:122, 28/5/2002; "Caric Petrovic, Pedro y otros c/Baez, Juan Carlos y Fernández, Miguel Angel").

Pese a que la arbitrariedad siempre se produce dentro del pleito pues es una causal que nace en la resolución jurisdiccional, la oportunidad del planteo de la sentencia arbitraria no debe ser tardía, conforme lo ha señalado la CSJN al expresar: "Aun cuando se trata de la arbitrariedad, no cabe prescindir de la consideración de lo referente a la oportunidad del planteamiento de la cuestión federal, toda vez que se trata de un requisito formal necesario para la procedencia del mismo. (...) Es tardía la tacha de arbitrariedad que se formula respecto del fallo de la alzada si la sentencia de primera instancia era susceptible de análoga tacha pues el punto no ha sido propuesto en la primera oportunidad en que pudo serlo y se impidió por tal vía su consideración por los tribunales ordinarios del pleito, con lo cual no cabe admitir la existencia de pronunciamiento sorpresivo, lo que basta para justificar la denegación del recurso extraordinario. (...) Que en tales condiciones que son las de autos según se lo expresa en la queja y en los recaudos acompañados a la misma, no cabe admitir la existencia de pronunciamiento sorpresivo alguno capaz de hacer viable el planteamiento

por vez primera de la cuestión federal en que el recurso extraordinario aparece fundado en la oportunidad de la interposición del mismo, lo que basta para justificar la denegatoria de aquél" (Fallos: 213:198, 3/3/1949, "Raveglia y Jaeggi Enrique c. Suc. Fuentes Juan).

Si la introducción de la cuestión federal por arbitrariedad, ha sido deducida en la segunda instancia, la CSJN ha decidido que resulta tardía la proposición de cuestiones federales después del fallo final de la causa. Esta situación se produce, cuando la sentencia de alzada resulta confirmatoria de la de primera instancia por razones análogas y el recurrente no planteo las cuestiones federales ante el tribunal de alzada (Fallos: 302:583).

La cuestión federal alegada en el recurso extraordinario, se considera que no ha sido introducida oportunamente en el proceso cuando la parte pudo válidamente hacerla valer con anterioridad (Fallos: 323:400) y someterla a consideración de los jueces de la causa o de las instancias previas (Fallos: 330:2639; 331:2567).

En efecto, se estima en tales supuestos, que la introducción ha sido producto de una reflexión tardía por lo cual no puede admitirse en el proceso. En la causa "Naredo, Angel c. Clemencia Ribet de Dafond", 20/8/1974 (Fallos: 289:262), la Corte consideró que toda vez que la sentencia a quo había sido confirmada con fundamentos sustancialmente similares por la Cámara de Apelaciones de ese Departamento Judicial, la tacha de arbitrariedad y pertinente cuestión federal introducidas sólo al interponerse el recurso federal resultaban extemporáneas.

En tal sentido se ha desestimado la queja relativa al vicio de procedimiento administrativo, por no haber presentado descargo ante la autoridad nacional, "si —más allá de constituir una cuestión de hecho y prueba— se trataba de un agravio tardío, ya que no lo había expresado ante los jueces encargados de revisar el acto administrativo sancionatorio" (326:17).

Asimismo se afirma que "...el planteo introducido en el recurso extraordinario con apoyo en aspectos que no fueron anteriormente alegados, configura una reflexión tardía que es

insuficiente para habilitar la instancia federal, pues al jurisdicción del Tribunal se encuentra limitada a la revisión de aspectos contenidos en la sentencia apelada" (Fallos: 327:3913).

Más, si la cuestión federal resulta sorpresiva e imprevisible por surgir de la sentencia de la segunda instancia o del superior tribunal de la causa, entonces su deducción corresponderá con la interposición del remedio federal.

Este criterio se mantuvo en la causa "Cavatorta, Norberto Héctor c. Asociación Atlética Argentino Juniors s/despido", 4/11/2008 (276), en el que se dijo "que el agravio invocado por la demandada —quien impugnó que la duplicación de las indemnizaciones por despido prevista por el art. 16 de la ley 25.561 se aplicara a los importes reconocidos con base en los arts. 15 de la ley 24.013 y 2° de la ley 25.323, pues no había sido reclamada por la actora—, no resultaba tardío por haber sido introducido junto con el recurso extraordinario, pues la cuestión que lo motiva es calificable de "sorpresiva".

Con referencia a la modalidad de introducción de una cuestión federal por arbitrariedad, la Corte Suprema señaló en la causa "Allende, Humberto de Jesús c. Brown Security Service y otros", 15/4/1986 (Fallos: 308:568), que "la exigencia del planteamiento oportuno de la cuestión federal se vincula primordialmente con el requisito de la resolución contraria implícita, —referente al derecho federal invocado— y no al tema de la sentencia arbitraria, razón por la cual no cabe extremar las cargas formales sobre el recurrente, en el rigorismo que puede frustrar la jurisdicción de la Corte como tribunal de garantías constitucionales, propósito al cual concurre la clásica jurisprudencia de acuerdo con la cual el planteamiento de la cuestión federal stricto sensu no requiere la utilización de términos sacramentales (Fallos: 292:296; 294:9; 302:326; 304:148, entre otros)".

Las meras reiteraciones de argumentos en los que no se especifica la configuración de una cuestión federal por arbitrariedad, no pueden ser considerados como introducción oportuna y pertinente, como se dijo en la causa "Santarelli, José y otros c. Molina Crisol de Achaval, Angélica", 18/3/1964 (Fallos: 258:108). Allí señaló la CSJN "que si bien el planteamiento de

cuestiones federales no requiere de fórmulas especiales ni términos sacramentales, debe ser, sin embargo, inequívoco y explícito". Agregó que el principio rige también a los efectos del mantenimiento en el curso del juicio de la cuestión federal, base del recurso extraordinario. Por ello entendió que en el caso, "la manifestación, ante el organismo de alzada, en el sentido de reiterar lo expresado en piezas anteriores a la causa no cumple el recaudo en cuestión".

La cuestión federal por arbitrariedad descarta pues la eficacia de fórmulas genéricas, como se destacó en "Capitán Cortes S.A.C.I.F.I. A.", 26/6/1980 (Fallos: 302:645), en el que se indicó que para la correcta introducción del caso federal base del recurso extraordinario, además de invocarse el derecho federal que se considera vulnerado corresponde demostrar su vínculo con la solución de la causa. Se dijo allí, que "la reserva efectuada en la audiencia celebrada resulta inoperante y la articulación deviene extemporánea".

Para la introducción de la cuestión federal por arbitrariedad, no se exigen fórmulas sacramentales, lo que se expuso en "Colombres, Juan Carlos c. La Taberna de Landrú", 10/7/1975 (Fallos: 292:296), considerándose que no era "óbice para la procedencia formal del recurso el modo en que se introducen y mantienen las cuestiones federales desde que el conocimiento de las mismas por este Tribunal no requiere de fórmulas sacramentales, ya que el adecuado servicio de la justicia, exigido por el art. 18 de la CN, sólo se privilegia con el primado de la verdad jurídica objetiva tanto sobre el tradicionalismo jurídico como por encima de los pruritos y ritualismos formales. (...) En autos existe cuestión federal bastante a pesar de la escueta fundamentación del recurso extraordinario el que, si bien carece de cierto orden y claridad expositiva, empero satisface los requisitos mínimos exigidos por el art. 15 de la ley 48".

Sin embargo, la no exigencia de fórmulas consagradas, no implica admitir la introducción de la cuestión federal por arbitrariedad deducida en forma deficiente, mediante implícitas menciones de principios constitucionales o simples manifestaciones.(...) Es tardía e

inadecuada la introducción de la cuestión federal por arbitrariedad con base en un argumento que no fue propuesto a consideración del superior tribunal de la causa a quo (Fallos: 312:1222.

La alegada arbitrariedad de la sentencia, debe inexorablemente presentar una relación directa e inmediata según las exigencias del art. 15 de la ley 48 y art. 3°, inc. e) de la Acordada 4/2007, entre la forma y contenido de la sentencia, lo decidido en ella y las cláusulas vulneradas del bloque de constitucionalidad federal.

Esa demostración permitirá verificar si se está o no frente a una sentencia constitucional, en función que la sentencia arbitraria, constituye per se una resolución contraria al derecho federal contenido en la Ley Fundamental, dándose de tal situación el requisito previsto por el art. 14 de la ley 48 y art. 3°, inc. e) in fine de la Acordada 4/2007".[6]

En esta inteligencia consideramos que para la quejosa, la cuestión federal por arbitrariedad en relación a la imposición de costas por su orden, aparece en este juicio en forma sorpresiva con la Sentencia N° de 3 de fecha 17/10/2017, dictada por este Tribunal Superior de Justicia a fs. 156/164, desde que esta resolución resultó revocatoria de la sentencia de la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación que había desestimado la acción e impuesto las costas a la actora.

En efecto, la resolución a—quo fue revocada por el TSJ en mérito al recurso de apelación de la demandante, no pudiendo dicha parte prever de antemano que una resolución favorable a sus derechos, impondría las costas con apartamiento del principio general en la materia contenido en el art. 130 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de Córdoba.

De ahí es que no puede exigirse a la recurrente que previera una hipótesis jurídica, que impusiera las costas en forma diferente a la previsión nombrada.

La primera oportunidad para que la quejosa articulara la cuestión federal por arbitrariedad, fue en el acto jurídico – procesal posterior a la sentencia del TSJ nombrada, pues allí apareció sorpresivamente la aplicación de un criterio judicial relativo a la imposición de costas -que si

bien basado en las particulares constancias de la causa- no deja de ser una cuestión novedosa en el pleito, producto de la voluntad y razonamiento judicial, lo que amerita considerar oportuna la alegación de la citada cuestión federal.

A partir de la resolución del TSJ relacionada, la actora se encontró facultada para plantear el recurso extraordinario federal en el proceso, por ello y a la luz de las consideraciones efectuadas precedentemente, cabe concluir que en el caso fue correcta y oportunamente deducida la cuestión federal base del remedio federal articulado.

III.Zanjada la cuestión precedentemente analizada y con respecto a la causal de arbitrariedad sorpresiva que se invoca en lo referente a la condena en costas por su orden impuesta en última instancia en este amparo por salud, teniendo en cuenta la plataforma del proceso y su resolución en favor de los derechos de la actora, el resultado arribado respecto de las costas podría constituir materia federal suficiente por quedar incurso en la tacha de arbitrariedad alegada en el recurso extraordinario, por lo cual estimamos que la impugnación de que se trata debe ser concedida.

Por ello,

#### **SE RESUELVE:**

Conceder el recurso extraordinario federal de apelación deducido por la accionante para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en contra de la Sentencia número Tres emanada de este Tribunal Superior de Justicia con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

[1] CSJN, 27-03-2001 en "SIDEREA...", LLO, entre muchos.

[2] Cfr. CSJN, Fallos 304:106; 326:1069 y 318:230, entre otros.

[3] Cfr. CSJN, Fallos 274:135; 279:355; 284:119 y 297:100.

- [4] Cfr. CSJN, Fallos 311:1950; 315:449 y 323:3139.
- [5] Cfr. CSJN, Fallos 311:786.
- [6] Cfr. PALACIO DE CAEIRO, Silvia B., "Recurso Extraordinario Federal, 2da edición actualizada y ampliada", La Ley,

2012, p. 280/290), bajo el epígrafe "VI. Introducción de la cuestión federal por arbitrariedad".

## TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PALACIO de CAEIRO, Silvia Beatriz

VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.